

RADICACIÓN 080014189008-2021-00497-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARMEN LIGIA MENDOZA GRANADOS
DEMANDADO: VICTOR HUGO ESCAÑO DE LA HOZ y OTRA
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00497-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G., y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CARMEN LIGIA MENDOZA GRANADOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra VICTOR HUGO ESCAÑO DE LA HOZ y LIZBETH DEL ROCIO PANTOJA HERNANDEZ, para que se les ordenen pagar la suma de \$35.000.000,00, por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO, de fecha 21 de octubre de 2019 y fecha de vencimiento 21 de octubre de 2020, anexo a la demanda, más los intereses de plazo al 2% y moratorios al 2.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

La mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y seis millones trescientos cuarenta y un mil cero cuarenta pesos M/L (\$36.341.040.00).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que según lo expresado por el apoderado de la parte demandante la cuantía la estima en la suma de \$51.100.000, oo la demanda supera dicho monto, y el despacho no es competente para conocerla, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.

En conclusión, estima el Juzgado que por ser un proceso de menor cuantía la competencia corresponde a los Jueces Civiles municipales del domicilio de los demandados, razón por la cual, será devuelta a la oficina judicial para que sea repartida a los jueces civiles municipales de Barranquilla de conformidad con los artículos 18, 25 y numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la FALTA DE COMPETENCIA, en razón de la cuantía para conocer del presente proceso ejecutivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda, a la Oficina Judicial a efecto de ser repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese oficio por secretaria.

TERCERO: Desanotar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ
YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45169d62334f8b335b70d5ee39d9f388b6ebc89a59f11ef25fdf62704a0ccf5c**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Documento generado en 10/08/2021 01:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia